



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Miércoles 29 de Mayo de 2019

NÚM. 60

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 5, 6, 7, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así mismo en su artículo 73, fracción XXI, inciso a), establece las facultades del Congreso de la Unión de expedir las leyes generales en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, establece que cada entidad federativa creará su Comisión Local de Búsqueda, la cual deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda; y, en su artículo cuarto transitorio, determina que las comisiones locales de búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General anteriormente referida.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021 establece en su objetivo 2.2 fortalecer el estado de derecho en el sistema de justicia y de seguridad para lograr respeto y confianza en las instituciones; línea estratégica 2.2.1 garantizar tranquilidad y paz para lograr el bienestar de los ciudadanos; acción 2.2.1.6 establecer una coordinación constante y efectiva con el Gobierno Federal, los Poderes locales y los Municipios para mantener la tranquilidad y la paz en la entidad.

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 2, 4 y 18 fracción XVIII, establece los principios rectores de la Administración Pública Estatal; la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en el ámbito de su competencia; además señala

que a la Secretaría de Gobierno, entre otras atribuciones, le corresponde la coordinación de las acciones en materia de derechos humanos, así como vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal garanticen su respeto.

Que el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ha considerado procedente crear a la Comisión de Búsqueda, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con el objeto de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica, operativa y de gestión, que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda.

Artículo 2. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Comisión:** La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. **Consejo:** El Consejo Estatal Ciudadano;
- IV. **Fiscalía:** La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado;
- V. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;
- VI. **Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VII. **Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas;
- VIII. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Personas

Desaparecidas y No Localizadas del Estado de Michoacán; y,

IX. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno.

Artículo 4. La Comisión estará a cargo de un titular, nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

La Secretaría, para el nombramiento de la persona titular, realizará una consulta previa a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y,
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 5. Para ser titular de la Comisión, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y,
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión, debe garantizarse el respeto a los principios establecidos en la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

El titular de la Comisión no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 6. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas;
- II. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, así como de personas fallecidas y no identificadas, y aquella información que solicite la Comisión Nacional de acuerdo a sus atribuciones;
- III. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;
- IV. Solicitar a la Comisión Nacional que emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;
- V. Mantener comunicación con la Fiscalía y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización de personas;
- VI. Iniciar la búsqueda de inmediato cuando se tenga noticia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, asimismo, informar sin dilación a la Fiscalía cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley General;
- VII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones;
- IX. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- X. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía e Instituciones de Seguridad Pública, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XI. Colaborar con la Fiscalía y demás Instituciones de Seguridad Pública para la investigación y obtención de evidencias que permitan la localización de personas desaparecidas;
- XII. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XIII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, remitiéndola sin dilación alguna a la Fiscalía;
- XIV. Asesorar y acompañar a los familiares de personas desaparecidas ante la Fiscalía para que presenten la denuncia correspondiente;
- XV. Canalizar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda, de conformidad con la ley en la materia, cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;
- XVI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión, en términos que prevean las leyes de la materia;
- XVII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación con el apoyo de la Coordinación General de Comunicación Social, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XVIII. Solicitar, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIX. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XX. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XXI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos del presente decreto;

- XXII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- XXIII. Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XXIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XXV. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- XXVI. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional, por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y,
- XXVII. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal, en concordancia con los lineamientos del Registro Nacional y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, este Decreto y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 7. La Comisión, para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su titular, contará con las siguientes áreas:

- I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, en donde se integrarán los Grupos Especializados de Búsqueda conformados por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios establecidos en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley General;
- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;
- III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público-privada; y,
- IV. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8. El titular de la Comisión, tendrá las facultades siguientes:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional y las autoridades estatales

competentes;

- II. Constituirse como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda;
- III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;
- IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas regionales;
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades de la administración pública estatal y órganos autónomos, para la ejecución de sus programas y acciones;
- VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y demás autoridades correspondientes; y,
- VII. Elaborar el Reglamento Interior y demás normatividad de la Comisión.

Artículo 9. Al Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, le corresponde lo siguiente:

- I. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o no localizadas a la Fiscalía, Secretaría de Seguridad Pública y Policías Municipales;
- III. Mantener comunicación continua con la Fiscalía para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de Ley General;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- VI. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones;
- VII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de

programas regionales de búsqueda de personas; e,

- VIII. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia.

Artículo 10. Al Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, le corresponde lo siguiente:

- I. Elaborar informes semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- III. Solicitar información a la Fiscalía, Secretaría de Seguridad Pública y Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos establecidos en la Ley General; y,
- IV. Actualizar el Registro Estatal por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de la materia.

Artículo 11. Al Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación con Organizaciones Público-Privadas, le corresponde lo siguiente:

- I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión, en términos que prevean las leyes de la materia;
- II. Mantener una coordinación estrecha y permanente con el apoyo de la Coordinación General de Comunicación Social, con los medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y sociedad en general, para la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la Ley General y normatividad aplicable;
- III. Solicitar a través de la Coordinación General de Comunicación Social a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas por parte de las instituciones estatales y municipales;

- V. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión;

- VI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

- VII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía;

- VIII. Asesorar y acompañar a los familiares ante la Fiscalía para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

- IX. Revisar la información para la canalización, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de las solicitudes sobre gastos de ayuda, cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia; y,

- X. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 12. El Consejo Estatal, es un órgano de consulta sobre la búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 13. El Consejo Estatal estará integrado por al menos:

- I. Dos familiares que representen a las personas desaparecidas o no localizadas;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Procurando que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y,
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Secretario de Gobierno, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en la Ley General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no podrán desempeñar ningún cargo como servidor público durante su función.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir, por periodo de un año, a quién coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos.

Las recomendaciones y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. En caso de que la Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar los razonamientos para ello.

Artículo 15. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión;
- II. Proponer a la Comisión las acciones de acompañamiento para la búsqueda de personas, en el ámbito de su competencia;
- III. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Dar vista a la Comisión, autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión y la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de

Personas Desaparecidas; y,

- VII. Las demás que señale sus Reglas de Funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobierno, deberá proveer los recursos presupuestales necesarios, para el inicio de operaciones de la Comisión del presente ejercicio fiscal; y deberá gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, la asignación de los recursos presupuestales para el siguiente ejercicio fiscal, estableciendo la Unidad Programática Presupuestal correspondiente.

TERCERO. La Secretaría de Gobierno deberá emitir las bases que establece el artículo 4 del presente Decreto, en el término de 10 días hábiles a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. El Consejo Estatal, deberá estar conformado dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Comisión Estatal deberá emitir su Reglamento Interior, en un término de 120 días hábiles posteriores la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La Comisión deberá emitir los Lineamientos para el funcionamiento del Registro Estatal que forma parte del Registro Nacional, en el término de 90 días hábiles.

SÉPTIMO. La Secretaría de Gobierno deberá gestionar las modificaciones orgánicas necesarias para que el Departamento de Vinculación para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, adscrito a la Unidad de Derechos Humanos, se transfiera a la Comisión de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Morelia, Michoacán, a 23 de abril de 2019.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)